2022-I01-007489

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01580-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0126-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	LADRILLOS RHINO & SERVICIOS ELÉCTRICOS E.I.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA LURIGANCHO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LURIGANCHO CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRECTARIA PARA USO ESTRUCTURAL
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01144-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, el Recurso de Reconsideración presentado por LADRILLOS RHINO & SERVICIOS ELÉCTRICOS E.I.R.L. a través del escrito con Registro N° 2022-E01-089162 del 17 de agosto de 2022 y demás actuados en el Expediente Nº 0126-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 01144-2022-OEFA/DFAI[2] emitida el 27 de julio de 2022 y notificada el 1 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, declarar la responsabilidad administrativa de LADRILLOS RHINO & SERVICIOS ELÉCTRICOS E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro Nº 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos que genera en la Planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20537725959.

[2] Conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral, y, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cual establece que, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID-19 se verificó que el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 de la Planta Lurigancho; no obstante, los días 23 y 24 de agosto de 2021 la Autoridad Supervisora realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la referida planta industrial, y constató el desarrollo de sus actividades de fabricación de ladrillos, conforme consta en el Acta de Supervisión del Expediente N° 0173-2021-DSAP-CIND. En ese sentido, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente PAS a partir del 23 de agosto de 2021.

2. Asimismo, cabe agregar que no se dictaron de medidas correctivas respecto a la conducta infractora.

3. Del mismo modo, en la Resolución Directoral se resolvió imponer al administrado una multa ascendente a 2.727 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

4. El 17 de agosto de 2022, mediante escrito con Registro Nº 2022-E01-09162, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

   (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

(i) Plazo de interposición del recurso

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio[3].

8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[4] establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia

---

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(…) 218.2 El ´termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…).

[4] **TUO de la LPAG**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 1 de agosto de 2022, lo que se desprende de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica de la Resolución Directoral[5]. De tal manera que, el plazo para impugnar el referido acto administrativo concluyó el 22 de agosto de 2022.

10. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 17 de agosto de 2022. Por tanto, **el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.**

(ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que **cumple con el segundo requisito identificado.**

(iii) Sustento de la nueva prueba

12. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS[6], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[7], establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción <u>sólo si es sustentado en nueva prueba</u>.

13. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida[8].

14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, <u>deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos</u>.

15. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un <u>hecho tangible y no evaluado con anterioridad</u> que amerite la revisión de la autoridad.

16. Por tanto, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos

---

5 El depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado se efectuó el 1 de agosto de 2022 a las 02:25:29 PM.

6 **RPAS**
"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos** (…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…)".

7 **LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (…).

8 Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

17. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla, debe valorarse su pertinencia; es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

18. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1[9], el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.

19. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

20. En el caso concreto, el administrado, en el recurso de reconsideración, ofreció en calidad de nueva prueba, fotografías de las zonas de excavación, punto de disposición final de residuos sólidos N° 1 y N° 2, realizadas el 13 y 16 de agosto de 2022, respectivamente.

21. Al respecto, se debe indicar que considerando que las fotografías mencionadas no han sido presentadas por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, las mismas **califican como nueva prueba**, susceptible de ser valorada. En tal sentido, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

22. Por lo expuesto, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente**.

III.3 <u>Cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III.3.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos que genera en la Planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.

---

[9] Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014.
"(…) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración. (…)"

a) Obligación ambiental fiscalizable

23. El artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[10], aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

24. Asimismo, señala que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

25. Además, señala que en caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) emitirá opinión técnica definitoria.

26. En la misma línea, el literal d) del artículo 55° de la LGIRS[11], establece como obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generan.

27. Adicionalmente a ello, el literal b) del artículo 34° de la LGIRS[12], señala que el

---

10 **LGIRS**
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.
Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

11 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

12 **LGIRS**
Artículo 34.- Obligaciones del titular
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados (…).
La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

28. Asimismo, el artículo 44° de la LGIRS[13] establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

29. Por su parte, el numeral 1.2.5 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) establece una sanción de hasta 1500 UIT por no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias[14].

b) <u>Sobre lo constatado en la Supervisión Especial 2018:</u>

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión[15] y en el Informe de

---

(…) b) Generador de residuos no municipales.- El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

13 **LGIRS**
Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados
Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley (…).

14 **RLGIRS**
Artículo 135°.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

15 Numeral 9 del ítem 9 "Obligaciones Fiscalizables" del Acta de Supervisión.

10	**Verificación de obligaciones y medios probatorios**		
N°	**Descripción**	**¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)**	**Plazo para acreditar la subsanación o corrección**
9	**a) Descripción del componente/obligación fiscalizable** (…) **b) Información del incumplimiento** Durante la supervisión se observa que el administrado dispone de sus residuos sólidos como: merma de ladrillo, residuos orgánicos, plásticos, papel, entre otros, en condición de mezcla, dentro de dos áreas que se encuentran en desnivel (áreas excavaciones profundas) en su planta industrial. Asimismo, el administrado manifiesta que las mermas de ladrillos se utilizan para nivelar el suelo de la planta. Al respecto, el equipo supervisor solicita al administrado algún documento que evidencie la autorización para	No	-

Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado, como parte de su actividad industrial de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural, genera residuos tales como: merma de ladrillo, residuos orgánicos, plásticos, papel, entre otros, los cuales son dispuestos en condición de mezcla, dentro de dos (2) áreas que se encuentran en desnivel (excavaciones profundas) dentro de su planta industrial, conforme se verifica en las fotografías identificadas con código P8201593, P8201595, P8201596, P8201600, P8201601, P8201602, P8201614, P8211645, P8211651, P8211655, SAM_6113, SAM_6115, SAM_6116, SAM_6128, ubicado en el Folio 71 del Expediente N.º 0355-2018-DSAP-CIND y en las fotografías 18, 19 y 20 del Anexo N° 2 "Panel Fotográfico" adjunto al Informe de Supervisión[16] que se observan a continuación:

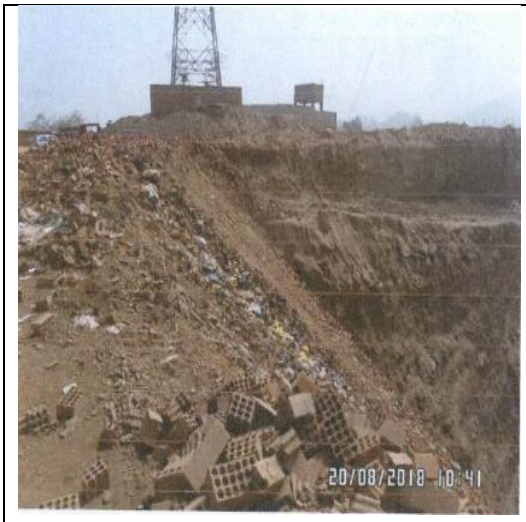	
Fotografía N° 18. Punto de disposición final de residuos sólidos N° 1: (vista de superficie). Se observa una zona de excavación profunda, donde el administrado dispone las mermas de ladrillos de su proceso productivo para nivelar el suelo y residuos orgánicos, plásticos, papel, entre otros.	**Fotografía N° 19:** Punto de disposición final de residuos sólidos N° 1 (vista del fondo).

	realizar dicha actividad. Sin embargo, el administrado indicó que no contaba con dicho documento. **c) Información preliminar para el análisis de riesgo** (…) **d) Requerimiento de subsanación, señalando fecha** (…) **e) Medios probatorios** (…)		

[16] Numerales 64 al 66 del Informe de Supervisión.

Fotografía N° 20: Punto de disposición final de residuos sóldio N° 2: Se observa una zona de excavación profunda, donde el administrado dispone las mermas de ladrillos de su proceso productivo para nivelar el suelo y residuos organicos , plásticos, papel, entre otros.

31. Asimismo, conforme a lo consignado en el Acta de supervisión:

- El punto de disposición final de residuos sólidos N° 1 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84, Zona (18L): 8674967 N y 294616 E; y,

- El Punto de disposición final de residuos sólidos N° 2; en las coordenadas UTM Datum WGS84 Zona (18L): 8675035 N y 294752 E.

32. Al respecto, el administrado manifestó que las mermas de ladrillos se utilizan para nivelar el suelo de la planta. En razón de ello, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que presente la autorización para realizar dicha actividad, sin embargo, el administrado indicó que no contaba con dicho documento.

33. Cabe señalar, que de la revisión de la consulta en la plataforma de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE, se verifica que, a la fecha, el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental, en el cual se verifique que tiene autorización para utilizar la merma de ladrillos como material de relleno en dicha área.

34. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos que genera en la Planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.

c) <u>Análisis de descargos</u>

35. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó fotografías fechadas, correspondientes a los días 13 y 16 de agosto de 2022, indicando que pertenecen a: las zonas de excavación y a los puntos de disposición final de residuos sólidos N° 1 y N° 2; ello, a fin de acreditar que dichas áreas se encuentran libres y despejadas de los residuos sólidos que fueron detectados durante la Supervisión Especial 2018, las cuales se adjuntan a continuación:

Fuente: Recurso de Reconsideración.

36. Al respecto, corresponde señalar que las referidas fotografías no desvirtúan la infracción materia de análisis toda vez que corresponden a una fecha posterior a la de la Supervisión Especial 2018.

37. Asimismo, es preciso señalar que las mismas no cuentan con las coordenadas UTM que permitan acreditar que dichas áreas son las mismas a las que fueron detectadas durante la Supervisión Especial 2018; asimismo, las referidas fotografías solo muestran parte de dos áreas de excavaciones libres de residuos; no obstante, no se verifica la totalidad de dichas zonas.

38. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SE del 6 de diciembre de 2018[17], el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que las fotografías fechadas y georreferenciadas son medios probatorios idóneos que permiten corroborar la subsanación de una conducta y de verificar de forma indubitable si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial), dotando de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.

39. En este contexto, corresponde señalar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo**, Ley del SINEFA**) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva[18], razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal[19], o la configuración de alguna de las condiciones eximentes

---

17 Numerales 54 al 56 de la parte considerativa de la Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SE. Consultado el 22.09.2022 y disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363483/Res-149-2019-OEFA-TFA-SMEPIM..pdf.pdf

18 **Ley del SINEFA**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

19 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

40. En ese sentido, en tanto que las fotografías presentadas por el administrado son de fecha posterior a la Supervisión Especial 2018 y no se encuentran georreferenciadas, no se acredita que las zonas de excavación (Punto de disposición final de residuos sólidos N° 1 y N° 2) detectadas durante la Supervisión Especial 2018 se encuentran libres y despejadas de residuos sólidos, motivo por el cual, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora.

41. Por lo tanto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración**. En consecuencia, la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral se mantiene de acuerdo a los términos señalados en ésta.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

42. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

43. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[20] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen del hecho imputado	A	RA	CA	M	RR[21]	MC
1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos que genera en la Planta Lurigancho, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

44. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. *(…)".*

[20] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[21] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **LADRILLOS RHINO & SERVICIOS ELÉCTRICOS E.I.R.L.,** contra la Resolución Directoral N° 01144-2022-OEFA/DFAI respecto de la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00065-2022-OEFA/DFAI-SFAP

Artículo 2º.- Informar a **LADRILLOS RHINO & SERVICIOS ELÉCTRICOS E.I.R.L.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/SPF/lvo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05094739"

05094739